

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS
DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DOS)

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 447/2002. (PD. 855/2003).*

NIG: 0401342C20020002445.

Procedimiento: Proced. ordinario (N) 447/2002. Nego-
ciado: JF.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Caja General de Ahorros de Granada.

Procurador: Sr. Barón Carrillo, David.

Contra: Doña Herencia Yacente y los ignorados y desco-
nocidos herederos de don Jesús Soler Bueno, Isabel Sánchez
Higueras y Comercial SENDISA, administrador único, doña
Isabel.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 447/2002
seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de
Almería (antiguo Mixto núm. Dos) a instancia de Caja General
de Ahorros de Granada contra Herencia Yacente y los ignora-
dos y desconocidos herederos de don Jesús Soler Bueno, Isabel
Sánchez Higueras y Comercial SENDISA, administrador único,
doña Isabel Soler Sánchez, sobre Reclamación de cantidad,
se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Doña María Isabel Fernández Casado, Magistrada Juez
del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de los de Almería
y su partido, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente,

SENTENCIA NUM.

En la ciudad de Almería, a trece de febrero de dos mil tres.

Habiendo visto los presentes autos de Juicio Declarativo
Ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el núm. 447/02, a
instancias de Caja General de Ahorros de Granada, represen-
tado por el Procurador Sr. Barón Carrillo, y dirigido por el Letrado
Sr. Alamo Serrano, contra Comercial SENDISA, Herencia Yacente
e ignorados herederos de don Jesús Soler Bueno y doña Isabel
Sánchez Higueras, en situación procesal de rebeldía, sobre
Reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que por la representación de la parte actora se
dedujo demanda de juicio ordinario de reclamación de canti-
dad alegando los hechos y fundamentos en derecho que estimó
de aplicación al caso para terminar suplicando del Juzgado
que previos los trámites legales en su día se dicte sentencia
conforme a sus pedimentos con expresa imposición de costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a
los demandados por término legal ordinario.

Tercero. Los demandados no comparecieron en debida
forma por lo que fueron declarado en rebeldía.

Se procedió a señalar día y hora para la audiencia previa
prevista en la Ley, a la que compareció la parte actora quien

se ratificó en su escrito inicial de demanda, solicitando el reci-
bimiento del pleito a prueba.

Se señaló fecha para el juicio en el que se practicaron las
pruebas que propuestas fueron admitidas y declarada su per-
tinenencia en la mencionada audiencia previa.

Tras ello y en el mismo acto de juicio las partes expusie-
ron sus conclusiones, quedando las actuaciones conclusas en
poder de su Sía., para dictar la oportuna resolución.

Cuarto. En la tramitación de los presentes se han obser-
vado cuantas prescripciones legales venían ordenados para los
de su clase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es doctrina procesal consolidada la de que la
rebeldía del demandado no implica allanamiento «ficta
Confessio» por lo que la parte actora debe probar la realidad
de los hechos, pero si se le impide oponer excepciones, pro-
cesales o fondo, derivadas de hechos impositivos o extintivos,
limitando la cuestión litigiosa a lo que resulte de la pretensión
formulada en la demanda, cuya eficacia, total o parcial, está
condicionada a la prueba de los hechos que le sirven de fun-
damento.

Asimismo el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,
en su párrafo segundo, recoge que la declaración de rebeldía
no será considerada como allanamiento ni como admisión de
los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley dis-
ponga lo contrario.

Segundo. De los documentos acompañados con la
demanda, no impugnados por la parte demandada, el contrato
de tarjeta de crédito, firmados por el legal representante de
Comercial SENDI, y por los fiadores, don Juan Jesús Soler
Bueno y doña Isabel Sánchez Higueras, liquidación de la deuda
intervenida por fedatario público, actas de requerimiento no-
tarial intentado en el domicilio indicado en el contrato corres-
pondiente a Comercial SENDI, unido a la prueba de interro-
gatorio que se practicó en el acto del juicio en ausencia del
legal representante de Comercial SENDI y doña Isabel Sánchez
Higueras, pese a haber sido citadas para tal efecto y en el que
se formularon preguntando tales como es reconocimiento del
saldo deudor y certificado de defunción de don Juan Jesús
Soler Bueno, resulta suficientemente acreditada los extremos
solicitados en la demanda, por lo que procede estimar dicha
demanda.

Tercero. En materia de intereses, son de aplicación los
artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil sobre la mora culpable
en el cumplimiento de las obligaciones por parte del deman-
dado y el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Estando acreditado el requerimiento extrajudicial a
Comercial SENDI, SA, mediante el acta notarial incorporado
como documento núm. 7 a la demanda, y pese a que el reque-
rimiento realizado a doña Isabel Sánchez Higueras no se rea-
lizó correctamente, puesto que como acredita el documento
núm. 8 se efectuó en el domicilio de don Juan Jesús Soler
Bueno, teniendo en cuenta que mediante el contrato objeto de
esta litis (documento núm. 1 de los unidos a la demanda), los
fiadores se comprometen de forma solidaria con la comercial,
los intereses habrán de devengarse desde la fecha del reque-
rimiento extrajudicial realizado a Comercial SENDI, SA.

Cuarto. Dada la estimación de la demanda rectora de las
presentes actuaciones, las costas deben imponerse al deman-

dado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso.

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Barón Carrillo, en nombre y representación de Caja General de Ahorros de Granada, contra Comercial SENDI, SA, Herencia Yacente e ignorados herederos de don Juan Jesús Soler Bueno y doña Isabel Sánchez Higuera en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno a los citados demandados a abonar a la demandante la suma de sesenta y siete mil doscientos cincuenta y tres euros con veinticinco céntimos (67.253,25 euros), más los intereses legales desde la fecha de vencimiento de la obligación de pago que se fija conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución; todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia en forma legal a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo anunciar recurso de apelación en el término de cinco días en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Almería.

Así, por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Herencia Yacente y los ignorados y desconocidos herederos de don Jesús Soler Bueno, para su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, extiendo y firmo la presente en Almería, 3 de marzo de 2003.- El/la Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. TRES)

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 270/2001. (PD. 856/2003).

NIG: 2906943C20013000302.

Procedimiento: J. Verbal (N) 270/2001.

De: Don Enrique Ballesteros Serrano.

Procurador: Sr. Juan de Dios Cárdenas Blázquez.

Contra: Don Jacobo Freijoo Juste y Mutua Panadera de Valencia.

Procurador: Sr. Carlos Serra Benítez.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 270/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella a instancia de Enrique Ballesteros Serrano contra Jacobo Freijoo Juste y Mutua Panadera de Valencia sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 398

En la ciudad de Marbella a 1 de diciembre de 2001.

En nombre de S.M. el Rey, doña M.^a José Rivas Velasco, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de la misma, ha visto los presentes autos del juicio verbal núm. 270/01 seguido entre partes, de la una como demandante don Enrique Ballesteros Serrano, representada por el Procurador Sr. Roldán Pérez y dirigida por el Letrado Sr. Cárdenas Blázquez, de otra, y como demandado don Jacobo Freijoo Juste y Mutua

Panadera de Valencia, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

F A L L O

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por la representación de Enrique Ballesteros Serrano frente a Jacobo Freijoo Juste y Mutua Panadera de Valencia, debo condenar y condeno a los demandados a abonar solidariamente al demandante la cantidad de 101.247 pesetas más el interés legal incrementado en un 50% de dicha cantidad desde la fecha del siniestro respecto de la compañía de seguros, imponiéndoles igualmente las costas causadas en el presente procedimiento.

Póngase esta resolución en el libro de sentencias de este Juzgado, y llévase certificación de la misma a las actuaciones.

Contra la presente resolución, que se notificará a las partes en legal forma, podrán éstas interponer recurso de apelación, dentro del plazo de cinco días, a partir del siguiente al de su notificación, ante este Juzgado, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga de conformidad con el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Jacobo Freijoo Juste y Mutua Panadera de Valencia, extiendo y firmo la presente en Marbella, 18 de febrero de 2003.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE CORDOBA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 913/2001. (PD. 857/2003).

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Córdoba.

Juicio: Proced. ordinario (N) 913/2001.

Parte demandante: Ricardo Rivera Pozuelo.

Parte demandada: Construcciones Godino Ruiz Hermanos, SL y otro.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA NUM. 245/2002

En Córdoba, a diecinueve de noviembre de dos mil dos.

Vistos por la Ilma. Sra. doña Cristina Mir Ruza, Magistrada-Juez de Primera Instancia núm. Ocho de esta ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 913/2001, a instancias de don Ricardo Rivera Pozuelo, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortega Izquierdo y asistido por el letrado don Luis Montoto Cañas contra Construcciones Godino Ruiz Hermanos, SL, declarada en situación procesal de rebeldía y contra la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (Cajasur), representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Roldán de la Haba y asistida del letrado don Fernando Peña Amparo, y

F A L L O

Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador don Rafael Ortega Izquierdo, en nombre y representación de don Ricardo Rivera Pozuelo, contra Construcciones Godino Ruiz Hermanos, SL y contra la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (Cajasur), debo absolver y absuelvo a los referidos demandados de los pedimentos formulados en el